

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 72/2022-6

EXPEDIENTE: 45/2018-2

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil** número **72/2022-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el demandado ***** , contra la sentencia interlocutoria de ***** de ***** de ***** , dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, respecto de la **APROBACIÓN DEL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ***** contra ***** , radicado bajo el expediente civil número **45/2018-2**, y;

RESULTANDO

1.- El ***** de ***** de ***** , la Juez principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutivos establece:

"...PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se aprueba el Remate de Primera Almoneda del bien inmueble identificado como LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO ***** , DE LA MANZANA ***** , UBICADO EN LA COLONIA ***** , CUERNAVACA,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MORELOS, CON. LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS, ACTUALMENTE EN LA CALLE ***** , NÚMERO ***** , COLONIA ***** , ***** , ***** ; por la cantidad de ***** (***** 33/100 M.N.)

SEGUNDO: Se adjudica a favor del ejecutante ***** , el bien inmueble rematado ubicado en el LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO ***** , DE LA MANZANA ***** , UBICADO EN LA COLONIA ***** , ***** , ***** , CON. LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS, ACTUALMENTE EN ***** , NÚMERO ***** COLONIA ***** , ***** , ***** , por la cantidad de ***** (***** 33/100 M.N.), resultante de las dos terceras partes del precio fijado como base del remate, consistente en la cantidad de ***** (***** 00/100 M.N.).

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos del actor ***** , para ejecutar el remanente de la cantidad de \$***** (***** 99/100 M.N.) en términos de lo dispuesto por artículo 762 del Código Procesal Civil vigente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- En desacuerdo con la aludida determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo admitido por la Juez de Primer Grado, mediante auto de ***** de ***** de ***** , en el efecto suspensivo, remitiendo los autos originales para la substanciación del medio de impugnación en cuestión, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Honorable

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 72/2022-6

EXPEDIENTE: 45/2018-2

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El presente recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución de conformidad con lo dispuesto en los numerales 532 fracción I y 712¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que la determinación impugnada dictada el ***** de ***** de ***** aprobó el remate deducido del Juicio Principal, por lo tanto resulta una resolución apelable acorde al marco legal referido, y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna por el demandado natural, dentro de los tres días hábiles siguientes a la

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,...

ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

notificación de la determinación recurrida, a través del curso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción II y 535 de la Ley Adjetiva Civil².

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del

² ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:..II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.
ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: ...I.- Por escrito, o

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- En esa línea, tenemos que el apelante estableció sus agravios en un único apartado, el cual abordaremos escrupulosamente a efecto de ofrecer una explicación clara, exhaustiva y congruente.

a) Único agravio

Para comenzar, el inconforme en el único motivo de sus agravios alega en esencia que la resolución cuestionada vulnera el ordinal 1 del Pacto Federal, lo que trasciende a sus derechos humanos tales como debido proceso, audiencia, acceso a la justicia, posesión y propiedad, exponiendo que existe una falta aplicación de aplicación e inobservancia del contenido de los numerales 100, 129 fracción I, 131, 350 y 737 de

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por establecer que el inconforme primordialmente dirige sus argumentos hacia la falta de emplazamiento en el incidente de liquidación de intereses, el cual está previsto en los ordinales 696 y 697 de la Ley Adjetiva Civil, sujetándose sólo por cuanto al trámite para su interposición y sustanciación en lo conducente lo que prevén los arábigos 100 y 350 del mismo cuerpo normativo, destacando que la resolución emitida en el procedimiento en cita es irrecurrible.

A su vez el procedimiento de remate tiene su fundamento en lo que estipulan los numerales 633, 634, 712, 737, 739, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752 y 755 de la Norma Adjetiva de la materia, los cuales imponen los diversos trámites concatenados para lograr la venta de la finca en este caso materia de la hipoteca, y para cuya verificación debe pedirse precisamente en la etapa de ejecución, esas gestiones incluyen desde la práctica de avalúos, la junta de peritos, la convocación de postores para la práctica de la almoneda hasta la diligencia de remate donde se proponen las posturas.

A lo expuesto conviene resaltar que los mencionados actos son impugnables mediante el recurso de queja según lo contempla la fracción II del numeral de la citada ley, que expresamente dispone que

ese medio de impugnación procede contra los autos dictados en la ejecución de sentencias, con la salvedad de que la sentencia aprobatoria del remate es apelable, esto en términos del arábigo 712 de la norma procesal de la materia, y en su caso es mediante ese recurso que son revisables los actos perpetrados en la preparación de la ejecución de la venta judicial.⁴

En ese contexto, de la simple contrastación de las regulaciones aplicables tanto al incidente de liquidación de intereses como al trámite del remate, nos conduce a aseverar que ambos persiguen fines distintos, así que mientras el primero busca traducir la condena establecida dentro de la sentencia definitiva a un importe en dinero, el segundo pretende el pago de lo condenado en el procedimiento mediante la subasta pública de la garantía inmobiliaria, de ahí que no exista razón para relacionar uno con otro, pues aun cuando se tramiten y resuelvan todos ellos durante la etapa de ejecución de sentencia no guardan vinculación entre sí.

⁴ Registro digital: 189606; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: III.3o.C.128 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1218, Tipo: Aislada
REMATE. EL AUTO QUE LO APRUEBE INCLUYE LA REVISIÓN OFICIOSA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Debido a que las actuaciones efectuadas en el procedimiento de ejecución se revisan de oficio al momento en que el Juez dicta el auto que aprueba el remate, las deficiencias habidas en aquél, entre ellas, la notificación incorrecta del acuerdo por el que se tuvieron por presentados los avalúos, es susceptible de impugnarse en vía de agravio al apelar del acuerdo aprobatorio del remate, puesto que si el Juez natural no advirtió oficiosamente las anomalías en su trámite, es a través de dicho recurso de alzada el medio que tiene el promovente para combatir tal irregularidad, por lo que es inexacto que al no promoverse el correspondiente incidente de nulidad precluya el derecho para que se haga valer en la apelación aludida.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 72/2022-6

EXPEDIENTE: 45/2018-2

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto a lo anterior también resulta evidente del hecho de que cada uno se tramita de forma individual, pues cada uno se promueve no solo de manera distinta frente al otro, sino que incluso independiente en cuanto a su temporalidad, sin que obste señalar que mientras la resolución del incidente de liquidación de intereses es inatacable, los trámites del remate son impugnables a través de los recursos conducentes e incluso una vez que se ha aprobado la subasta judicial, así los motivos antes descritos reiteran la eventualidad y autonomía de los procedimientos en estudio⁵.

⁵ Registro digital: 187660; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.1o.C.20 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 953; Tipo: Aislada

ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. PROCEDE EL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A INCIDENTES Y PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DEFINITIVA.

El procedimiento de ejecución de sentencia inicia una vez que el juicio ha concluido por sentencia definitiva y se integra por el mandamiento en el que el Juez ordena requerir al demandado que cumpla con la obligación establecida en la condena; en el caso de obligaciones de dar, la negativa de efectuar el pago motiva el embargo de bienes, su avalúo, la publicación de edictos para convocar postores y las audiencias de almoneda para concluir con la sentencia que aprueba el remate; de conformidad con lo anotado, la intelección del artículo 114, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, es en el sentido de que el juicio biinstancial de garantías sólo procede contra esa resolución; en cambio, el párrafo anterior de dicho dispositivo se refiere en términos más generales a todos los actos de ejecución de sentencia, respecto de los cuales se restringe la procedencia del juicio hasta el momento en que se dicte la última resolución y, junto con ella, podrán plantearse las violaciones cometidas durante ese procedimiento; esta disposición busca armonizar los principios de celeridad, concentración y economía procesal, que también rigen en la etapa de ejecución de los juicios, con el derecho de los gobernados de someter al análisis constitucional todo acto de autoridad. Por esta razón, conviene distinguir los procedimientos que se tramitan en la etapa de ejecución, entre los que destacan el procedimiento de remate, identificado con la ejecución forzosa, que sólo pueden impugnarse en amparo cuando se dicta sentencia que lo aprueba o desaprueba; el incidente de liquidación de la condena, que tiene la finalidad de traducir a un importe en dinero la condena establecida en términos generales y abstractos o cualquier otro incidente o procedimiento suscitado después de la sentencia definitiva, que pueden impugnarse en el juicio de amparo con motivo de la resolución que les ponga fin, una vez agotado el principio de definitividad, los cuales no guardan vinculación entre sí, aun y cuando se tramiten y resuelvan todos ellos durante la etapa de ejecución de sentencia; por lo que la procedencia del amparo en su contra, se rige siempre por la regla de que se promueva contra la última resolución dictada en cada uno de esos procedimientos, pues dada su eventualidad y su autonomía, no existe razón para relacionarlos unos con otros, si bien en la misma demanda de amparo es factible impugnar las violaciones suscitadas durante la secuela procesal que los rige.

Bajo esa tesitura, lo antes expuesto devela la imposibilidad técnica y jurídica para combatir la primera notificación al incidente de liquidación de intereses por medio de la apelación que se promueva contra la aprobación del remate, y en todo caso, ese recurso podría interponerse para objetar cualquiera de los actos verificados en la preparación de la subasta judicial (avalúo, publicación de edictos para convocar postores, audiencias de almoneda, entre otros),⁶ pero es improcedente para impugnar cualquiera de las determinaciones alcanzadas en cualquiera de los incidentes surgidos en la etapa de ejecución, los cuales como ha quedado explicado gozan de autonomía procesal al estar sujetos a la normatividad conducente⁷.

⁶ Registro digital: 189606; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: III.3o.C.128 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1218, Tipo: Aislada

REMATE. EL AUTO QUE LO APRUEBE INCLUYE LA REVISIÓN OFICIOSA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Debido a que las actuaciones efectuadas en el procedimiento de ejecución se revisan de oficio al momento en que el Juez dicta el auto que aprueba el remate, las deficiencias habidas en aquél, entre ellas, la notificación incorrecta del acuerdo por el que se tuvieron por presentados los avalúos, es susceptible de impugnarse en vía de agravio al apelar del acuerdo aprobatorio del remate, puesto que si el Juez natural no advirtió oficiosamente las anomalías en su trámite, es a través de dicho recurso de alzada el medio que tiene el promovente para combatir tal irregularidad, por lo que es inexacto que al no promoverse el correspondiente incidente de nulidad precluya el derecho para que se haga valer en la apelación aludida.

⁷ Registro digital: 182029; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.6o.C.302 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1520; Tipo: Aislada

APELACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO HECHO VALER CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO NATURAL, POR HABER QUEDADO FIRME EL AUTO QUE LO DESECHÓ, PUES DEBIÓ IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN Y NO EN AQUEL RECURSO EN EL QUE SE IMPUGNÓ LA INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Si, por un lado, en ejecución de sentencia el Juez natural ordena, entre otras cuestiones, la transferencia del expediente en que se actúa de una secretaría a otra del juzgado, lo cual se impugna a través del incidente de nulidad de actuaciones y éste se desecha por frívolo e improcedente en la audiencia de remate previamente a su aprobación con fundamento en los artículos 72 y 578 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y contra su desechamiento se hace valer el recurso de apelación, que a su vez se desecha por extemporáneo;

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 72/2022-6

EXPEDIENTE: 45/2018-2

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, en la especie el apelante hace valer primordialmente como único agravio la falta de emplazamiento en el incidente de liquidación de intereses presentado el ***** de ***** de ***** y que a su juicio derivó en el remate aprobado en el fallo cuestionado, empero resultan ineficaces esas alegaciones a la luz de las consideraciones que antecede, pues como se explicó el procedimiento incidental se encuentra regido bajo su propia regulación, lo que le reporta autonomía respecto del trámite de la subasta judicial, además de no tener ninguna relación con las gestiones del remate.

De lo que se sigue que el recurrente debe agotar el medio de impugnación que amerite según el caso, insistiéndose que la apelación interpuesta contra la aprobación del remate, no es la vía adecuada para contradecir la falta de notificación del incidente de liquidación de intereses, de ahí que responder a su

y, por otro, si al apelar la interlocutoria que aprueba el remate y adjudicación de un bien se hace valer como agravio el indicado desechamiento del incidente, las violaciones propuestas son inoperantes, toda vez que no existe apoyo jurídico para que en la alzada se haga un nuevo análisis de aquél, dado que ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica al quedar firme el auto que desecha el incidente, en virtud de no haberlo impugnado a través de la queja por denegada apelación, conforme lo previene el artículo 723, fracción III, del código citado. A mayor abundamiento, al tratarse de una cuestión procesal que ha quedado firme, ya que el incidente referido tiene una autonomía destacada con independencia del remate del bien que tiende a la ejecución de la sentencia ejecutoriada, definida en juicio, debe estimarse que, independientemente de que el auto que recaiga al incidente de nulidad de actuaciones sea o no apelable, si se hace valer ese recurso debe continuarse, si es desechado plantear el diverso de queja por denegada apelación que previene la ley, toda vez que el auto que define el desechamiento del incidente queda firme y, por ello, el superior jerárquico del Juez instructor no está en condiciones de retomar el análisis de un incidente cuyo desechamiento causó estado.

planteamiento sea necesario acudir a lo que prevén los arábigos 93, 94, 95, 100, 141, 142 y 350 de la Codificación Adjetiva Civil, dispositivos que son aplicables a la regulación del incidente de mérito estipulado en los ordinales 696 y 697 del mismo ordenamiento.

En efecto, si es el caso que dentro del incidente de liquidación de intereses el emplazamiento o cualquier actuación judicial adoleciera de algún vicio o defecto, la Legislación Procesal de la materia estipula los mecanismos o herramientas así como los plazos y términos previstos ante la instancia correspondiente, para que quien resienta un agravio pueda deducir la acción correspondiente, sin embargo en la especie el presente recurso es insuficiente para dirimir la presunta violación procesal inherente a la falta de llamamiento al supracitado incidente, por haberse suscitado en un procedimiento autónomo al trámite y resolución del remate.

Lo antepuesto responde también al hecho de que las notificaciones que se practiquen en la ejecución del remate están supeditadas al domicilio procesal de los contendientes en el juicio principal, en tanto que el emplazamiento al incidente de liquidación se ciñe al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 72/2022-6
EXPEDIENTE: 45/2018-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

domicilio donde efectivamente habite el ejecutado⁸, situaciones que son combatibles en términos de la normatividad aplicable y acorde estado procesal como ya quedó vertido en el cuerpo de la presente resolución; sin que ello implique que se infrinja algún derecho humano al recurrente, sino por contrario, ello demuestra que se acatan los principios de equidad procesal, seguridad jurídica y estricto derecho al exigírsele cumplir los presupuestos de procedencia⁹; todo lo expuesto

⁸Registro digital: 2022465; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materias(s): Civil; Tesis: I.11o.C.106 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2001; Tipo: Aislada INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 114, fracción I, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." y "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2001299; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan

autoriza a concluir que los motivos de los agravios en examen devienen en infundados.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan infundados los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son insuficientes para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia interlocutoria de ***** de ***** de ***** , dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. CONDENA DE COSTAS.- En el presente caso, no se hace especial condena al pago de costas, en virtud de que el presente fallo no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas por el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 72/22-6 Expediente 45/18-2. Juicio Especial Hipotecario. MIFZ/uml.